



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Leidy Johanna Ríos Ríos,
INCIDENTADO	Nueva EPS
RADICADO	05001 31 05 018 2016 00774 00
DECISIÓN	Requiere previo a iniciar incidente de desacato.

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de julio de 2016, se tuteló el derecho a la salud de la accionante ordenando lo siguiente:

(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD de la señora LEIDY JOHANNA RÍOS RÍOS, identificada con la cédula con la cédula 1.040.043.742 y como consecuencia se ordena a la NUEVA EPS que le brinde el tratamiento integral requerido para el diagnóstico “MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO IV A o SINDROME DE MORQUIO” así mismo se ordena a la NUEVA EPS que exonere a la accionante de pagar todos los copagos y las cuotas moderadoras derivados del diagnóstico señalado, autorizándose a la accionada el recobro sobre medicamentos y procedimientos NO POS ordenados por el médico tratante en los términos de ley.(...)

No obstante, la señora LEIDY JOHANNA RÍOS RÍOS, señaló que, a pesar de la orden judicial, la EPS accionada no ha autorizado ni entregado los lentes de contacto blandos de reemplazo programado, en policarbonato, ordenado por su médico tratante, insistiendo que están en trámites administrativos porque lo ordenado no está en el plan de salud plan de saludsigue cobrando unos servicios sin dar cumplimiento a la decisión de tutela.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de gerente Regional Antioquia de la nueva entidad promotora de salud-NUEVA EPS, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, la cumplan e informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE

REQUERIR al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de gerente Regional Antioquia de la Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG.